



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2507/2024**

Sujeto Obligado: **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



PONENCIA DEL COMISIONADO
Aristides Rodrigo Guerrero García

RECURSO DE REVISIÓN

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de ejercicio de Derecho de Acceso a la Información

Palabras clave

Agua, Planta potabilizadora, Acciones, Informe, Acuerdo de Escazú.



Solicitud

Información relacionada con los estudios o pruebas realizadas al pozo Santa Anita.



Respuesta

Se informó que la fuente de abastecimiento de la Colonia Moctezuma es el pozo Santa Anita; que no existe proceso alguno que “baje” la temperatura del agua; y que derivado de los análisis efectuados se están realizando trabajos de reparación.



Inconformidad

- Información incompleta.
- La entrega de información no corresponde con lo solicitado.



Estudio del caso

El Sujeto Obligado complementa la información y proporciona los resultados de la muestra realizada en el pozo Santa Anita, notificando la respuesta complementaria por el medio elegido, por lo que se considera que cumple con lo establecido en el Criterio 07/21 de este Instituto.



DETERMINACIÓN TOMADA POR EL PLENO

SOBRESEER por quedar sin materia



EFFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

SOBRESEER por quedar sin materia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿A dónde puedo acudir?





**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: JEFATURA DE GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2507/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ
Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL.

Ciudad de México, a catorce de agosto de 2024.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEE por quedar sin materia** el recurso de
revisión interpuesto en contra de la respuesta del **Sistema de Aguas de la
Ciudad de México**, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio
090173524000882.

INDICE

ANTECEDENTES	03
I. Solicitud.	03
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	06
CONSIDERANDOS	12
PRIMERO. Competencia.	12
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	12
RESUELVE	20

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Aguas:	Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México.
Lineamientos Generales:	Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Sistema de Aguas de la Ciudad de México.
Unidad:	Unidad de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El treinta de abril de veinticuatro¹, la *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090173524000882, señalando como medio de notificación “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”, y modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, mediante la cual requiere la siguiente información

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

“Descripción de la solicitud: El 5 de abril del 2024 me dieron respuesta, oficio: SACMEX/UT/0454-3/2024 a mi solicitud de información N. 090173524000454 del 12 de marzo. En el tercer párrafo del escrito mencionan que la Dirección de Potabilización dará continuidad a través de la Planta Potabilizadora Santa Anita para que el afluente cumpla con la NOM-127-SSA1-2021. Por lo que les pido me informen qué acciones llevaron a cabo para evitar que el agua que consumimos ya no nos llegue caliente, sucia y salitrosa. En el quinto párrafo, del escrito, afirman que la Planta Potabilizadora tiene como fuente de origen el Pozo Santa Anita ubicado dentro de la misma planta. Les pido por favor confirmen si el agua que recibimos en la colonia Moctezuma, primera sección, alcaldía Venustiano Carranza, la extraen de un pozo de agua ubicado dentro de la Planta. Por otra parte, personal de SACMEX, Sres. Jorge Jiménez y Víctor Nájera, llegaron en la tercera semana de marzo a tomar muestras de agua tanto de la llave de paso como de la cisterna y aún no tenemos los resultados. Les pido por favor entreguen una copia de los resultados de laboratorio de las muestras de agua que realizaron conforme a la NOM 127-SSA1-2021. Y les pido me informen el por qué aún seguimos recibiendo el agua caliente desde el mes de noviembre del 2023 hasta esta fecha; por qué llega caliente y qué acciones llevarán a cabo para tener agua fresca, agua para uso y consumo humano.” (sic)

1.2. Respuesta a la Solicitud. El veintitrés de mayo, previa ampliación, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, con el oficio número SACMEX/UT/0882-2/2024, suscrito por la persona titular de la Subdirección de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“Al respecto, la Directora de Potabilización de este Sistema de Aguas de la Ciudad de México otorga respuesta a la solicitud antes mencionada, conforme a los artículos 2, 199, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, haciendo de su conocimiento lo siguiente:

Actualmente se está dando mantenimiento a la Planta Potabilizadora Santa Anita a través de la Dirección de Construcción, área que tiene a cargo un contrato de garantía vigente.

Por otra parte, se reitera que la fuente de abastecimiento de la Colonia Moctezuma es el pozo Santa Anita.

Así mismo se informa que, dentro de los procesos actuales con los que cuenta la Planta Potabilizadora Santa Anita, no existe alguno que “baje” la temperatura del agua, misma que es intrínseca a la fuente de abastecimiento (pozo).

No omito mencionar que derivado de los análisis llevados a cabo en la Planta Potabilizadora Santa Anita, actualmente se están realizando trabajos de reparación de los filtros de zeolita de dicha planta; una vez concluidos los trabajos se realizará un nuevo análisis para determinar la calidad del agua que se descarga a la red.” (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El veintisiete de mayo la parte recurrente se inconformó con la respuesta por las razones siguientes:

“Acto que recurre y puntos petitorios: La respuesta que dan a mis preguntas contenidas en el Folio 090173524000882 no son las indicadas ya que no cumplen con la precisión, oportunidad, relevancia y comprensibilidad por lo que nuevamente les solicito la siguiente información:

El 5 de abril del 2024 me dieron respuesta, oficio: SACMEX/UT/0454-3/2024 a mi solicitud de información N. 090173524000454 del 12 de marzo.

En el tercer párrafo del escrito mencionan que la Dirección de Potabilización dará continuidad a través de la Planta Potabilizadora Santa Anita para que el afluente cumpla con la NOM-127-SSA1-2021. Por lo que les pido me informen qué acciones llevaron a cabo para evitar que el agua que consumimos ya no nos llegue caliente, sucia y salitrosa.

Por otra parte, personal de SACMEX, Sres. Jorge Jiménez y Víctor Nájera, llegaron en la tercera semana de marzo a tomar muestras de agua tanto de la llave de paso como de la cisterna y aún no tenemos los resultados. Les pido por favor entreguen una copia de los resultados de laboratorio de las muestras de agua que realizaron conforme a la NOM 127-SSA1-2021.

Y les pido me informen el por qué aún seguimos recibiendo el agua caliente desde el mes de noviembre del 2023 hasta esta fecha; por qué llega caliente y qué acciones llevarán a cabo para tener agua fresca, agua para uso y consumo humano.

Además, y con base en su respuesta (F: SACMEX/UT/0882-2/2024), precisar en qué consiste:

*Los trabajos de mantenimiento a la Planta Potabilizadora Santa Anita, y
Darme una copia de los resultados de los análisis llevados anteriormente en dicha Planta;*

En qué consisten los trabajos de reparación de los filtros de zeolita, y

Entregar los resultados de los nuevos análisis que determinan la calidad del agua que se descarga en la red.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El veintisiete de mayo, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2507/2024**.

2.2. Acuerdo de Prevención.² El veintiocho de mayo, con fundamento en los artículos 237 fracción VII, 238, primer párrafo, 243, fracción I, y 248 de la Ley de Transparencia, en esta Ponencia determinó prevenir a la persona recurrente para que señalara motivos concretos de inconformidad. Asimismo, se apercibió, que, en caso de no ser desahogada la prevención el recurso de revisión sería desechado.

2.3. Desahogo de la Prevención. El cuatro de junio, vía plataforma, la persona recurrente desahogo la prevención en los términos siguientes:

“Punto A. Por lo tanto, utilizando los enunciados proporcionados, debo manifestar que las razones son las siguientes:

**La información entregada está incompleta.*

**La información entregada no corresponde con lo que requerí.” (Sic)*

2.4. Acuerdo de admisión y emplazamiento.³ El cinco de junio, este *Instituto* admitió el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

Así también, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho

² Dicho acuerdo fue notificado el veintiocho de mayo, a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

³ Dicho acuerdo fue notificado el cinco de junio, a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la *Ley de la Materia*.

2.3. Alegatos del Sujeto Obligado. El trece de junio, a través de la Plataforma, el *Sujeto Obligado* formuló alegatos mediante el oficio número GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-08965/DGPSH/2024, suscrito por la persona titular de la Subdirección de la Unidad de Transparencia, que se transcribe para una pronta referencia:

*“Esta Unidad de Transparencia ha hecho del conocimiento a la Dirección General de Agua Potable y la Subdirección para el Análisis y Gestión de la Calidad de Agua, la inconformidad del recurrente por lo que **realizaron de nueva cuenta una búsqueda en sus archivos físicos y electrónicos** que obran en ellas, señalando lo siguiente:*

*Con el afán de satisfacer la inquietud del recurrente en sus agravios y el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dichas Unidades Administrativas a través de la Unidad de Transparencia de Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con fecha de 13 de los corrientes, **notificó al correo personal y vía Plataforma Nacional de Transparencia, ampliación a la respuesta** otorgada a la solicitud de información pública 090173524000882, dando una amplitud fundamentada y motivada de la respuesta; en ese sentido y por analogía de Criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:*

[...]

En esa tesitura, tomando en consideración el soporte documental que obra en los archivos de este Sacmex, es como fue atendida en todos los extremos requeridos, la solicitud materia del recurso al acreditarse la entrega de la información requerida y que han sido aportado a este Instituto, los medios de prueba necesarios e idóneos para acreditar que se actúa bajo los principios de legalidad y máxima publicidad, que notificó la nueva respuesta tomando en consideración la información que obra en los archivos de las citada Unidades Administrativas.

[...]

[...] de conformidad con el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrecen las siguientes:” (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

- Oficio número GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-08962/DGPSH/2024, respuesta complementaria:

“Se hace del conocimiento del peticionario que, después de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información requerida en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan las unidades administrativas antes mencionadas, se desprende que, respecto a:

“En el tercer párrafo del escrito mencionan que la Dirección de Potabilización dará continuidad a través de la Planta Potabilizadora Santa Anita para que el afluente cumpla con la NOM-127-SSA1-2021. Por lo que les pido me informen qué acciones llevaron a cabo para evitar que el agua que consumimos ya no nos llegue caliente, sucia y salitrosa.”

Se informa que, el pozo Santa Anita entrega un caudal con temperatura promedio de 35°C, asimismo, se señala que dentro de los procesos actuales con los que cuenta la planta potabilizadora, no existe alguno que baje la temperatura del agua, misma que es intrínseca a la fuente del abastecimiento.

En cuanto a las otras características que se señalan, se informa que, el agua del efluente de la planta potabilizadora no presenta estas características organolépticas.

Sin embargo, es de mencionar que, se realizaron como acciones, trabajos de reparación y mantenimiento de los 8 filtros de Zeolita de la planta potabilizadora, los trabajos realizados en los filtros contaron de lo siguiente: sellado mediante soldadura en el perímetro de los falsos fondos de los filtros, así como la sustitución de un 90% de las espreas; asimismo se concluyó el mantenimiento del equipo de ósmosis inversa, limpieza de las membranas y en algunos casos sustituidas, por último, se realizó el lavado del tanque de almacenamiento de agua de retrolavados.

“En el quinto párrafo, del escrito, afirman que la Planta Potabilizadora tiene como fuente de origen el Pozo Santa Anita

ubicado dentro de la misma planta. Les pido por favor confirmen si el agua que recibimos en la colonia Moctezuma, primera sección, alcaldía Venustiano Carranza, la extraen de un pozo de agua ubicado dentro de la Planta.”

Se informa que, el pozo Santa Anita es la fuente de abastecimiento de la Planta Potabilizadora Santa Anita, misma que distribuye el agua a la colonia Moctezuma.

“Por otra parte, personal de SACMEX, Sres. Jorge Jiménez y Víctor Nájera, llegaron en la tercera semana de marzo a tomar muestras de agua tanto de la llave de paso como de la cisterna y aún no tenemos los resultados. Les pido por favor entreguen una copia de los resultados de laboratorio de las muestras de agua que realizaron conforme a la NOM 127-SSA1-2021.”

Los resultados entregados por el laboratorio realizados en el domicilio señalado en la solicitud de mérito, son los siguiente:

TABLA. RESULTADOS DEL LABORATORIO DE CALLE DE ALFONSO CEBALLOS CON EL NÚMERO 43, COLONIA MOCTEZUMA, PRIMERA SECCIÓN, ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA				
PARÁMETROS	UNIDADES	NOM-127-SSA1-2021	TOMA	CISTERNA
pH	U _{pH}	6.5- 8.5	7.69	7.37
TEMPERATURA	°C	NS	22.5	22.6
CONDUCTIVIDAD ELÉCTRICA	µS/cm	NS	2600	2650
SÓLIDOS DISUELTOS TOTALES	mg/L	1000	1476	1471
TURBIDEIDAD	UNT	4	0.87	1.11
COLOR VERDADERO	U Pt-Co	15	0	0
NITRÓGENO AMONIACAL (N-NH ³)	mg/L	0.5	0.07	0.1
DEMANDA QUÍMICA DE OXÍGENO (DQO)	mg/L	NS	14.32	16.49
SULFUROS	mg/L	NS	0	0
SULFATOS (Como SO ₄ =)	mg/L	400	15.95	15.88
HIERRO TOTAL (Fe)	mg/L	0.3	0.2	0.2
MANGANESO (Mn)	mg/L	0.15	0.9	0.9
ALCALINIDAD TOTAL (Como CaCO ₃)	mg/L	NS	1089.99	1120.31
DUREZA TOTAL (Como CaCO ₃)	mg/L	500	903.23	924.75
DUREZA DE CALCIO (Como CaCO ₃)	mg/L	NS	793.21	714.69
DUREZA DE MAGNESIO (Como CaCO ₃)	mg/L	NS	110.02	210.06
CLORUROS (Como Cl ⁻)	mg/L	NS	356.33	361.62
CLORO RESIDUAL LIBRE (CRL)	mg/L	0.2 - 1.5	0.28	0.2
CLORO RESIDUAL TOTAL (CRT)	mg/L	NS	0.39	20
CUENTA ESTÁNDAR	UCF/mL	NS	10	5
COLIFORMES TOTALES	UCF/100 mL	NS	AUSENCIA	AUSENCIA
COLIFORMES FECALIS	UCF/100 mL	AUSENCIA	AUSENCIA	AUSENCIA

Parámetro fuera de norma = XXX
 NS = Parámetro no especificado por la NOM-127-SSA1-2021.
 NE = Parámetro no efectuado
 NOM-127-SSA1-2021 = NORMA Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-2021. Agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de la calidad del agua.

“Y les pido me informen el por qué aún seguimos recibiendo el agua caliente desde el mes de noviembre del 2023 hasta esta fecha; por qué llega caliente y qué acciones llevarán a cabo para tener agua fresca, agua para uso y consumo humano.”

Se reitera mencionar que, el pozo Santa Anita entrega un caudal con temperatura promedio de 35°C, actualmente dentro de los procesos con los que cuenta la planta potabilizadora, no existe alguno que baje la temperatura del agua, misma que es intrínseca a la fuente del abastecimiento.

Asimismo, se indica que el agua del efluente de la planta potabilizadora no presenta las características organolépticas señaladas en la solicitud de mérito.

Por lo anterior el 07 de junio del año en curso, se llevó a cabo una reunión en el domicilio ubicado en Alfonso Ceballos 43 A, colonia Moctezuma ira sección en la Alcaldía Venustiano Carranza, en la cual estuvieron presentes 6 vecinos de la colonia mencionada y servidores públicos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México y de la Agencia de Protección Sanitaria, acudiendo a la Planta Potabilizadora Santa Anita, para que los vecinos tuvieran la oportunidad de verificar el efluente que dicha planta entrega, cumpliendo con lo establecido en la norma para su uso cotidiano.” (Sic)

- Correo electrónico mediante el cual se notifica el oficio: GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSHDCSI-SUT-08962/DGPSH/2024.

RESPUESTA COMPLEMENTARIA AL INFOCDMX/RR.IP.2507 SIP 090173524000882

De : Subdirección de la Unidad de Transparencia
<ut@sacmex.cdmx.gob.mx> jue, 13 de jun de 2024 17:46
Asunto : RESPUESTA COMPLEMENTARIA AL INFOCDMX/RR.IP.2507 SIP
090173524000882 1 ficheros adjuntos
Para : [REDACTED]
Para o CC : Francisco Ruiz Gonzalez
<francisco.ruiz@sacmex.cdmx.gob.mx>

PRESENTE

En relación a su solicitud de información pública **090173524000882**, con la finalidad de satisfacer los agravios manifestados en el **Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.2507/2024**, la Dirección General de Agua Potable y la Subdirección para el Análisis y Gestión de la Calidad de Agua, por medio del presente, hace del conocimiento respuesta complementaria conforme a lo establecido en el criterio 07/21 “Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria”.

Al respecto, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 2, 3, 4, 6 fracciones XIV y XV, 7, 10, 192, 193 y **219** de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y; **307 y 309** del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se adjunta respuesta complementaria.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

FRANCISCO RUÍZ GONZÁLEZ
SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

— respuesta complementaria 2507.pdf
765 KB

- Acuse de notificación al recurrente vía Plataforma

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 5 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2507/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 14 de Junio de 2024 a las 00:00 hrs.

2.4. Acuerdo de Ampliación y Cierre de instrucción. El diecisiete de julio no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

Cabe señalar que, dentro del mismo acuerdo con fundamento en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, se decreta la **ampliación de plazo**, para resolver el presente asunto, por diez días hábiles más, considerando la complejidad de estudio del presente recurso de revisión.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2507/2024**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 14 de mayo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,⁴ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, se advierte que al presentar la *solicitud*, la *persona recurrente* requirió con relación al oficio número SACMEX/UT/0454-3/2024, la siguiente información pública:

1. Se informen las acciones que llevaron a cabo para evitar que el agua que consumimos ya no nos llegue caliente, sucia y salitrosa.
2. Se confirme si el agua que se recibe en la colonia Moctezuma, primera sección, alcaldía Venustiano Carranza, se extra de un pozo de agua ubicado dentro de la Planta.

⁴ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

3. Copia de los resultados de laboratorio de las muestras de agua que se recabaron durante la tercera semana de marzo, mismas que se deben realizar conforme a la NOM 127-SSA1-2021.
4. Informen por qué llega caliente y qué acciones llevarán a cabo para tener agua fresca, para uso y consumo humano.

En respuesta inicial el sujeto obligado informó que, primero, se está dando mantenimiento a la Planta Potabilizadora Santa Anita; segundo, la fuente de abastecimiento de la Colonia Moctezuma es el pozo Santa Anita; tercero, dentro de los procesos actuales con los que cuenta la Planta Potabilizadora Santa Anita, no existe alguno que “baje” la temperatura del agua; cuarto, derivado de los análisis llevados a cabo actualmente se están realizando trabajos de reparación de los filtros de zeolita de dicha planta; una vez concluidos los trabajos se realizará un nuevo análisis para determinar la calidad del agua que se descarga a la red.

La persona recurrente se inconformó en contra de la respuesta, señalando como agravio las causales de procedencia establecidas en las fracciones IV y V del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, que a continuación se transcriben:

- La entrega de información incompleta;
- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

Por lo que, el sujeto obligado en vía de alegatos remitió a este Instituto constancias de haber notificado y entregado la respuesta complementaria, misma que se agrega a continuación en un cuadro para una mejor organización de la información:

Solicitud	Respuesta complementaria
<i>“En el tercer párrafo del escrito mencionan que la Dirección de Potabilización dará continuidad a través de la Planta Potabilizadora Santa Anita para que el afluente cumpla con la NOM-127-SSA1-2021. Por lo que les pido me informen qué acciones llevaron a cabo para evitar que el agua que consumimos ya no nos llegue caliente, sucia y salitrosa.” (Sic)</i>	<i>“Se informa que, el pozo Santa Anita entrega un caudal con temperatura promedio de 35°C, asimismo, se señala que dentro de los procesos actuales con los que cuenta la planta potabilizadora, no existe alguno que baje la temperatura del agua, misma que es intrínseca a la fuente del abastecimiento.</i> <i>En cuanto a las otras características que se señalan, se informa que, el agua del efluente de la planta potabilizadora no presenta estas características organolépticas.</i> <i>Sin embargo, es de mencionar que, se realizaron como acciones, trabajos de reparación y mantenimiento de los 8 filtros de Zeolita de la planta potabilizadora, los trabajos realizados en los filtros contaron de lo siguiente: sellado mediante soldadura en el perímetro de los falsos fondos de los filtros, así como la sustitución de un 90% de las espumas; asimismo se concluyó el mantenimiento del equipo de ósmosis inversa, limpieza de las membranas y en algunos casos sustituidas, por último, se realizó el lavado del tanque de almacenamiento de agua de retrolavados.” (Sic)</i>
<i>“En el quinto párrafo, del escrito, afirman que la Planta Potabilizadora tiene como fuente de origen el Pozo Santa Anita ubicado dentro de la misma planta. Les pido por favor confirmen si el agua que recibimos en la colonia Moctezuma, primera sección, alcaldía Venustiano Carranza, la extraen de un pozo de agua ubicado dentro de la Planta.” (Sic)</i>	<i>“Se informa que, el pozo Santa Anita es la fuente de abastecimiento de la Planta Potabilizadora Santa Anita, misma que distribuye el agua a la colonia Moctezuma.” (Sic)</i>
<i>Por otra parte, personal de SACMEX, Sres. Jorge Jiménez y Víctor Nájera, llegaron en la tercera semana de marzo a tomar muestras de agua tanto de la llave de paso como de la cisterna y aún no tenemos los resultados. Les</i>	<i>Los resultados entregados por el laboratorio realizados en el domicilio señalado en la solicitud de mérito, son los siguiente:</i>

pido por favor entreguen una copia de los resultados de laboratorio de las muestras de agua que realizaron conforme a la NOM 127-SSA1-2021.

TABLA. RESULTADOS DEL LABORATORIO DE CALLE DE ALFONSO CEBALLOS CON EL NÚMERO 43, COLONIA MOCTEZUMA, PRIMERA SECCIÓN, ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA				
PARÁMETROS	UNIDADES	NOM-127-SSA1-2021	TOMA	CISTERNA
pH	U pH	6.5-8.5	7.69	7.37
TEMPERATURA	°C	NS	22.5	22.6
CONDUCTIVIDAD ELÉCTRICA	µS/cm	NS	2680	2650
SÓLIDOS DISUELTOS TOTALES	mg/L	1000	1476	1471
TURBIDEIDAD	UNT	4	0.87	1.11
COLOR VERDADERO	U Pt-Co	15	0	0
NITRÓGENO AMONIACAL (N-NH ³)	mg/L	0.5	0.07	0.1
DEMANDA QUÍMICA DE OXÍGENO (DQO)	mg/L	NS	14.32	16.49
SULFUROS	mg/L	NS	0	0
SULFATOS (Como SO ₄ ⁺)	mg/L	400	15.95	15.88
HIERRO TOTAL (Fe)	mg/L	0.3	0.2	0.2
MANGANESO (Mn)	mg/L	0.15	0.9	0.9
ALCALINIDAD TOTAL (Como CaCO ₃)	mg/L	NS	1089.99	1120.31
DUREZA TOTAL (Como CaCO ₃)	mg/L	500	903.23	924.75
DUREZA DE CALCIO (Como CaCO ₃)	mg/L	NS	793.21	714.69
DUREZA DE MAGNESIO (Como CaCO ₃)	mg/L	NS	110.02	210.06
CLORUROS (Como Cl ⁻)	mg/L	NS	356.33	361.62
CLORO RESIDUAL LIBRE (CRL)	mg/L	0.2 - 1.5	0.28	0.2
CLORO RESIDUAL TOTAL (CRT)	mg/L	NS	0.39	20
CUENTA ESTÁNDAR	UCF/mL	NS	10	5
COLIFORMES TOTALES	UCF/100 mL	NS	AUSENCIA	AUSENCIA
COLIFORMES FECALES	UCF/100 mL	AUSENCIA	AUSENCIA	AUSENCIA

Parámetro fuera de norma = FXX

NS = Parámetro no Sancionado por la NOM-127-SSA 1-2021.

NE = Parámetro no efectuado

NOM-127-SSA 1-2021 = NOMMA Oficial Mexicana NOM-127-SSA 1-2021. Agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de la calidad del agua

“Y les pido me informen el por qué aún seguimos recibiendo el agua caliente desde el mes de noviembre del 2023 hasta esta fecha; por qué llega caliente y qué acciones llevarán a cabo para tener agua fresca, agua para uso y consumo humano” (Sic)

“Se reitera mencionar que, el pozo Santa Anita entrega un caudal con temperatura promedio de 35°C, actualmente dentro de los procesos con los que cuenta la planta potabilizadora, no existe alguno que baje la temperatura del agua, misma que es intrínseca a la fuente del abastecimiento.

Asimismo, se indica que el agua del efluente de la planta potabilizadora no presenta las características organolépticas señaladas en la solicitud de mérito.

Por lo anterior el 07 de junio del año en curso, se llevó a cabo una reunión en el domicilio ubicado en Alfonso Ceballos 43 A, colonia Moctezuma ira sección en la Alcaldía Venustiano Carranza, en la cual estuvieron presentes 6 vecinos de la colonia mencionada y servidores públicos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México y de la Agencia de Protección Sanitaria, acudiendo a la Planta Potabilizadora Santa Anita, para que los vecinos tuvieran la oportunidad de verificar el efluente que dicha planta entrega, cumpliendo con lo establecido en la norma para su uso cotidiano..” (Sic)

Ahora, teniendo en cuenta que el recurso de revisión se relaciona con el acceso a la información ambiental, se estima pertinente mencionar que en el estudio de la presente resolución se aplica el marco jurídico internacional en la materia, como lo es el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, a la Participación Pública y a la Justicia en Asuntos Ambientales o Acuerdo de Escazú.⁵

En ese contexto, en el artículo 2, inciso c) de dicho Acuerdo, por información ambiental se entiende “cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella que esté relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales”.

Por ello, dadas las circunstancias del presente caso, se considera que la información requerida encuadra en lo dispuesto en dicho tratado internacional, y por ello, se aplicará lo conducente por cuanto hace a la exigibilidad y garantía del derecho de acceso a la información, tal como se establece en el artículo 5° del Acuerdo de Escazú.

⁵ Tratado internacional ratificado por el Estado mexicano, a partir del cual, se reconoce que las cuestiones ambientales deben ser abordadas con la mayor participación posible de la sociedad. El contenido integro de dicho tratado puede consultarse en: *Decreto Promulgatorio del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, hecho en Escazú, Costa Rica, el cuatro de marzo de dos mil dieciocho*. Disponible en: < https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5616505&fecha=22/04/2021#gsc.tab=0 >.

En ese sentido, se concluye que la información aportada posee los elementos necesarios para tenerla como respuesta complementaria en la cual colma y atiende todo lo requerido dentro la solicitud, la misma fue notificada y entregada a la *persona recurrente* por el medio y modalidad elegida.

Al respecto, de conformidad con el diverso criterio 07/21 aprobado por el pleno de este *Instituto*, aún y cuando las manifestaciones o alegatos no son el medio ni momento procesal idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente se otorgó a una *solicitud* determinada, para que una respuesta complementaria, pueda considerarse como válida se requiere que:

1. La ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida;
2. El *sujeto obligado* remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso, y
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la *solicitud*.⁶

Esto último, debido a que no basta con que el *sujeto obligado* haga del conocimiento de este *Instituto* la emisión de una respuesta complementaria a efecto de satisfacer íntegramente la *solicitud*, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento de la *recurrente* a través de los medios elegidos para recibir notificaciones, como aconteció.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad

⁶ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

En el caso, si bien es cierto que no se entregó dentro del plazo establecido la información solicitada, también lo es que el sujeto obligado en vía de alegatos al se pronunció respecto de cada uno de los requerimientos. Razón por la cual se estima que se proporcionó una respuesta adecuada a la *solicitud*, atendiendo indirectamente el motivo de inconformidad manifestada por la *recurrente*.

Máxime que, se advierten las constancias de notificaciones electrónicas de la respuesta complementaria a la *recurrente*, cumpliendo así, con los extremos del criterio 07/21 antes mencionado. De ahí que se estime que el presente asunto ha quedado sin materia en términos de lo previsto por el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, pues ha quedado debidamente atendido el fondo de la *solicitud*.

Requisito	¿Cumple con el requisito?
1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.	Sí. El Sujeto Obligado notificó y entregó vía plataforma -modalidad y medio elegido por la persona solicitante-, el oficio número GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-08962/DGPSH/2024
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.	Sí. El Sujeto Obligado remitió a este Instituto constancias de notificación vía plataforma.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.	Sí. El Sujeto Obligado complementa su respuesta y entrega los resultados de las muestras de agua.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho procedente **sobreseer el recurso que nos ocupa, por haber quedado sin materia.**

Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por lo señalado en el Considerando SEGUNDO de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244 fracción II, y 249 fracción II de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.